

3701

21/7675

Enero 20/48

Proy. de Ley que establece
que las personas irregu-
larmente unidas podrán
celebrar matrimonios median-
te declaración hecha al
Juez Alcalde de Jurisdicción

6 Piezas

1087

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 25-44.-Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1116 de fecha 20 de enero de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley que establece que las personas irregularmente unidas podrán celebrar matrimonio mediante declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

61/7676



*2da. lect. hoy
mañana 25*



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de enero del 1944.

Núm. 1116.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que establece que las personas irregularmente unidas podrán celebrar matrimonio mediante declaración hecha ante el juez Alcalde de su jurisdicción.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

6117645



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

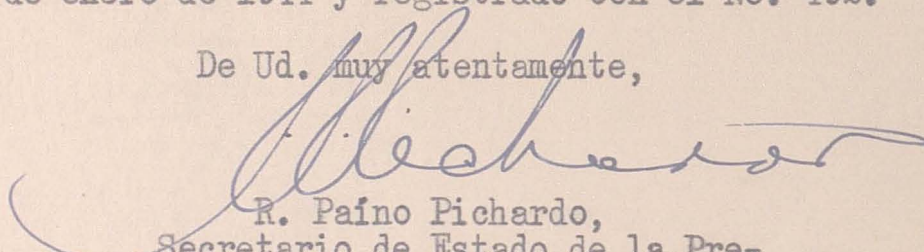
Núm. 1882

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de enero de 1944.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 1086, de fecha 25 de enero en curso, así como del proyecto de ley que establece que las personas irregularmente unidas podrán celebrar matrimonio mediante declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción, y significarle que ha sido promulgado con fecha 25 de enero de 1944 y registrado con el No. 492.

De Ud. muy atentamente,



R. Pains Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM

81/4731

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 25-44.-

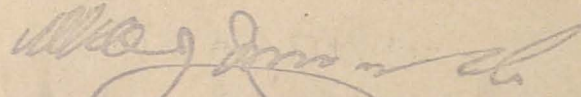
1086

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, que establece que las personas irregularmente unidas podrán celebrar matrimonio mediante declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

FAM/.

81/7730



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Desde la publicación de la presente ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las personas que vivan como marido y mujer, pero sin estar legalmente casadas, podrán convertir su unión en matrimonio legal, por una simple declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción, siempre que no estén afectadas por alguna incapacidad legal para contraer matrimonio.

Art.2.- La declaración se hará en presencia de dos testigos escogidos por las partes o por el Alcalde, y será firmada por los contrayentes. En caso de que éstos o algunos de ellos no sepan firmar, el Alcalde dará fé de esta circunstancia.

Art.3.- En la declaración se hará constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado y sexo de los contrayentes y se indicará la serie y número de sus Cédulas de Identidad. La no posesión de la Cédula por los contrayentes, no imposibilitará el matrimonio.

Art.4.- Verificado el matrimonio, el Alcalde numerará la declaración, la firmará y sellará, y la entregará bajo recibo, dentro de los quince días del matrimonio, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para su asiento en el registro de matrimonios.

Art.5.- Los hijos de los contrayentes que se casen de acuerdo con esta ley quedarán reputados como hijos legítimos, aun cuando no fueren reconocidos en el matrimonio y aun cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes.

Art.6.- Para la celebración de los matrimonios de acuerdo con la presente ley, no será necesario el certificado pre-nup-

FAM/.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Desde la publicación de la presente ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las personas que viven como marido y mujer, pero sin estar legalmente casadas, podrán convertirse en unidas en matrimonio legal, por una simple declaración hecha ante el juez Alcaide de su jurisdicción, siempre que no estén afectadas por alguna incapacidad legal para contraer matrimonio.

Art. 2.- La declaración se hará en presencia de dos testigos escogidos por las partes o por el Alcaide, y será firmada por los contrayentes. En caso de que éstos o algunas de ellas no sepan firmar, el Alcaide dará fe de esta circunstancia.

Art. 3.- En la declaración se hará constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado y sexo de los contrayentes y se indicará la serie y número de sus cédulas de identidad. La no posesión de la cédula por los contrayentes, no impedirá el matrimonio.

Art. 4.- El Alcaide numerará las hojas escritas en máquina ó razón de dos espaldas interlineales. Ciudad Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 1944.



REGISTRADA AL No. 327 de 1944
en el tomo del libro letra
Ma. de Decretos y Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina ó razón de dos
espaldas interlineales.
Ciudad Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 1944.

cial de salud, ni se exigirá el pago de ningún impuesto o derecho, de ninguna naturaleza.

Art.7.- Los matrimonios celebrados de acuerdo con esta ley tendrán igual fuerza legal que los contraídos conforme a la legislación ordinaria sobre esta materia, la cual queda en plena vigencia para las personas que deseen celebrar su matrimonio al tenor de sus disposiciones.

Art.8.- Desde la publicación de esta ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las declaraciones de nacimiento podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley No.199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en vigor hasta el 24 de agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plazo ordinario, se realizarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art.9.- A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas Secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art.10.- Pasado el 27 de febrero del año en curso, esta ley cesará en sus efectos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Presidente
fdo. Porfirio Herrera

Los Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero del año mil

de ninguna naturaleza.
Art. V. - Los matrimonios celebrados de acuerdo con esta ley ten-
drán igual fuerza legal que los celebrados conforme a la legisla-
ción ordinaria sobre esta materia, la cual queda en plena vigencia
para las personas que deseen celebrar un matrimonio al tenor de
sus disposiciones.
Art. B. - Desde la publicación de esta ley hasta el 27 de febrero
del año en curso, las declaraciones de nacimiento podrán realizar-
se con las mismas facilidades previstas en la Ley No. 192, del 20
de febrero de 1945, que estuvo en vigor hasta el 24 de agosto de
1948. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, cuando
se realicen fuera del plazo ordinario, se realizarán sin necesi-
dad de ninguna sanción y sin afectar la aplicación de ninguna
pena o sanción.
Art. C. - A la publicación de la presente ley, los Alcaldes Pedaneos
copiarán y repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedaneos
de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los
pobladores de sus respectivas Secciones que puedan aprovecharse
de sus disposiciones.

REGISTRADA AL No. 192 del Libro I de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y con sus de
hojas escritas en máquina y razón de de-
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de febrero de 1950.
Toño de los Ortíz



Presidente
D. Porfirio Herrera

en la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en Ciudad
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-
minicana, a las veintinueve (29) del mes de febrero del año mil

novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

Moisés García Mella
Moisés García Mella
Secretario.

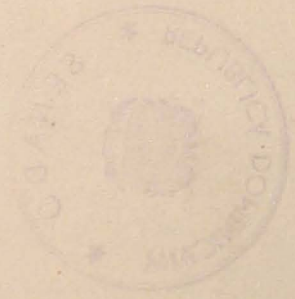
Rafael F. Bonnally
Rafael F. Bonnally
Secretario.

F.B.B.

FAM/.

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

[Faint, illegible handwritten notes and signatures]



LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

novocientos sesenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81
de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

Maria Victoria Peña
Secretaria

Rafael E. Bonnelly
Secretario

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

TAM

10 LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 329

en el folio del libro letra.

No. 329 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

En la Ciudad de Trujillo, a 5 de febrero de 1944

[Handwritten signature]

En fe de la presente se declara.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Desde la publicación de la presente ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las personas que vivan como marido y mujer, pero sin estar legalmente casadas, podrán convertir su unión en matrimonio legal, por una simple declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción, siempre que no estén afectadas por alguna incapacidad legal para contraer matrimonio.

Art. 2.- La declaración se hará en presencia de dos testigos escogidos por las partes o por el Alcalde, y será firmada por los contrayentes. En caso de que éstos o alguno de ellos no sepan firmar, el Alcalde dará fé de esta circunstancia.

Art. 3.- En la declaración se hará constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado y sexo de los contrayentes y se indicará la serie y número de sus Cédulas de Identidad. La no posesión de la Cédula por los contrayentes, no imposibilitará el matrimonio.

Art. 4.- Verificado el matrimonio, el Alcalde numerará la declaración, la firmará y sellará, y la entregará bajo recibo, dentro de los quince días del matrimonio, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para su asiento en el registro de matrimonios.

Art. 5.- Los hijos de los contrayentes que se casen de acuerdo con esta ley quedarán reputados como hijos legítimos, aun cuando no fueren reconocidos en el matrimonio y aun cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes.

Art. 6.- Para la celebración de los matrimonios de acuerdo con la presente ley, no será necesario el certificado pre-^{nup-}

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Agustine de Secretaría,
Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Diputados

19 LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1473
en el folio 76 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
una razón de dos espacios interlineales.
Loma de Matuca, 19 de

6^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 349 de 1914

en el folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de
1914



cial de salud, ni se exigirá el pago de ningún impuesto o derecho, de ninguna naturaleza.

Art. 7.- Los matrimonios celebrados de acuerdo con esta ley tendrán igual fuerza legal que los contraídos conforme a la legislación ordinaria sobre esta materia, la cual queda en plena vigencia para las personas que deseen celebrar su matrimonio al tenor de sus disposiciones.

Art. 8.- Desde la publicación de esta ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las declaraciones de nacimiento podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley No.199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en vigor hasta el 24 de agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plazo ordinario, se realizarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art. 9.- A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas Secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art. 10.- Pasado el 27 de febrero del año en curso, esta ley cesará en sus efectos.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official.

Gerardo Despradel Batista
Gerardo Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-



16 LEGISLATURA DE 19 XX
 REGISTRADA con el Núm. 1433 de
 en el folio 76 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Mayo 19 XX

Ayudante de Secretaría,
 Benerrando de los Chifnos de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA DE 19 XX
 REGISTRADA AL No. 388 de 19 XX

en el folio... del libro letra...
 No. ... de asientos de Leyes, Resolucio:
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de ...
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 espacios interlineales.

Indice Trujillo...
 [Signature]
 [Signature]
 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

Moisés García Mella
Moisés García Mella
Secretario.

Rafael F. Bonnèlly
Rafael F. Bonnèlly
Secretario.-



LUNA BOND

